



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA, POR EL QUE
SE DECLARA LA INADMISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED]**

Expediente nº 26/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de abril de 2025, tuvo entrada en este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD), escrito presentado por D. [REDACTED] con el siguiente tenor literal referido a su objeto, en relación con el proceso electoral en la Federación Guipuzcoana de Tiro Olímpico (en adelante, la Federación):

“Una vez publicada en la noche de ayer martes 2 de abril el acta nº 5 de la Junta Electoral, quiero manifestarles mi oposición y recurso a la alteración ilegítima del proceso electoral que supone la citada acta y anteriores, por los puntos que detallo a continuación.”

Posteriormente, el 12 de mayo de 2025, [REDACTED] presentó un escrito de ampliación del anterior recurso.

Segundo.- El CVJD solicitó el expediente a la Federación, confiriéndole trámite de alegaciones y pudiendo presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

La Federación no ha tenido a bien aportar el expediente solicitado al CVJD, ni emitir escrito de alegaciones y/o proposición de prueba alguno, actitud que se ha repetido en varios recursos análogos al presente e interpuestos por otras personas, las cuales posteriormente han desistido de sus pretensiones.

En cualquier caso, dicha falta de colaboración por parte de la Federación no es óbice para que pueda dictarse este Acuerdo, dado que el CVJD cuenta con la información suficiente a tal efecto.

A los citados antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, fija las competencias del CVJD en los siguientes términos:

"Artículo 155. Competencias.

Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

- a) *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.*
- b) *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
- c) *El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.*
- d) *El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*

e) *El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*

f) *El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva.”*

Igualmente, el artículo 3 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, con relación a sus competencias indica lo siguiente:

“Artículo 3.– Competencias.

Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

- a) *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.*
- b) *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
- c) *El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de licencias.*
- d) *El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
- e) *El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco.”*

Segundo.- La normativa a tener en cuenta en la celebración de elecciones por las Federaciones deportivas se encuentra, principalmente y con carácter general, en las siguientes normas:

-Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco (BOPV nº 73 de 18 de abril de 2023).



-Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco (BOPV nº 31 de 14 de febrero de 2006), en su versión consolidada.

-Orden de 22 de octubre de 2024, de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales (BOPV nº 214 de 4 de noviembre de 2024).

Asimismo, en lo referido al concreto supuesto de los procesos electorales a desarrollar en el seno de la Federación Guipuzcoana de Tiro Olímpico, debemos remitirnos a los Estatutos de dicha Federación, aprobados por Orden Foral de 17 de febrero de 2025, así como a su Reglamento Electoral, aprobado igualmente por Orden Foral de 14 de febrero de 2025.

Tercero.- [REDACTED] está legitimado para la interposición del recurso que nos ocupa, al contar con un especial interés en su resolución, toda vez que ha formado parte de una de las candidaturas que han concurrido al proceso electoral.

Cuarto. – Pues bien, antes de entrar a analizar el fondo de las alegaciones presentadas, debemos resolver si existe alguna causa de inadmisión que haga innecesario o improcedente dicho análisis. Esto es, previamente resulta necesario determinar si el recurso interpuesto ante el CVJD cumple los requisitos exigidos para su admisión, atendiendo a las normas de procedimiento administrativo que resultan de aplicación al caso.



Sobre estas normas de procedimiento, el artículo 156.1 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, establece que *“El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes que conozca el Comité Vasco de Justicia Deportiva se ajustará, con carácter supletorio, a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”* (LPACAP).

Dado que el régimen de admisibilidad de los recursos interpuestos ante el CVJD sólo es objeto de regulación parcial en la normativa en materia deportiva, para dicha cuestión hay que acudir supletoriamente, de manera necesaria, a lo establecido en la LPACAP.

El artículo 116.c) de la LPACAP recoge entre las diferentes causas de inadmisión del recurso el hecho de *“tratarse de un acto no susceptible de recurso”*.

Y de acuerdo con el artículo 16.4.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, procede *“rechazar la admisión a trámite del recurso por no haberse cumplido los requisitos insubsanables del procedimiento, no haberse agotado las correspondientes instancias previas o no ser objeto el recurso de las competencias del Comité. [...]”*

Lo anterior debe ponerse en relación con lo dispuesto en los artículos 11 y 13 del Reglamento Electoral de la Federación, que disponen lo siguiente sobre la impugnación de acuerdos de la Junta Electoral:

**“Artículo 11.-**

Los acuerdos de la Junta Electoral serán inicialmente impugnables ante la propia Junta Electoral en el plazo de dos días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación.

Artículo 13.-

Todos los acuerdos adoptados por la Junta Electoral resolviendo los recursos presentados ante sus acuerdos serán recurribles ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el término de siete días hábiles”

En el mismo sentido se pronuncia la antedicha Orden de 22 de octubre de 2024, de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales:

“Artículo 32.– Presentación de recursos.

Los recursos frente a los acuerdos de la Mesa Electoral y de la Junta Electoral deberán dirigirse a la propia Junta Electoral, salvo los que competan al Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de dos días hábiles.

Artículo 33.– Resolución de los recursos.

(...)

4.– Las resoluciones de la Junta Electoral que resuelven recursos electorales agotan la vía federativa y son susceptibles de recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.”

Como se ha citado anteriormente, el CVJD resulta competente para el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas, pero ello exige el agotamiento interno en vía federativa, de manera que se ha diseñado un procedimiento en el que, con carácter previo, se deben impugnar los acuerdos



de la Junta Electoral ante dicho órgano, y ante los acuerdos de resolución de tales impugnaciones quedará expedita la vía de recurso ante este CVJD.

Sin embargo, en el caso que aquí analizamos no se ha seguido tal íter procedural por parte de [REDACTED]

En efecto, **se recurre expresamente el Acta nº 5 de la Junta Electoral, y se hace directamente ante este CVJD al día siguiente de publicada la misma, sin obedecer al mandato establecido por el art. 11 del Reglamento Electoral arriba transcrto.**

Y se recurre de manera genérica “*la alteración ilegítima del proceso electoral que supone la citada acta y anteriores*”, solicitando se adopten “*las medidas necesarias para devolver el proceso electoral a su estado legítimo, es decir, al punto anterior a la eliminación del acta nº 3 original (...)*”.

Lo que se pretende, en suma, no es tanto impugnar ante este CVJD la literalidad de unos acuerdos de la Junta Electoral (impugnación, insistimos, que bien por no haberse realizado correctamente, en el caso del Acta nº 5, bien por hacerse de manera indiscriminada y/o extemporánea, en el caso de las actas “anteriores”) como **pretender que este CVJD lleve a cabo una labor de tutela o revisión de todo el proceso electoral, de cómo se ha desarrollado el mismo por sus responsables, resultando que tal labor de control está vedado a este CVJD, que debe atenerse escrupulosamente a sus funciones, antes citadas.**

Como señala acertadamente el Tribunal Administrativo del Deporte en su reciente Acuerdo 185/2024 bis, de 13 de junio de 2024: “*Debe recordarse que el*



“recurso es un proceso de cognición limitado, que no permite extender el juicio de legalidad del órgano a revisar más allá del objeto impugnado”.

Por otra parte, también debemos señalar que [REDACTED] [REDACTED] ha llevado su actividad impugnatoria hasta el Acta nº 5, no continuando la misma respecto de los subsiguientes actos desarrollados en el proceso electoral, actualmente culminado tras la Asamblea General de 28 de abril en que se realizó la votación de Presidente y Junta Directiva. Principalmente, no se han impugnado las candidaturas definitivas (Acta 6) ni el propio resultado de la votación (Acta de la Asamblea General), aquietándose el recurrente a dicho resultado.

Podríamos hablar de una suerte de aplicación inversa de la doctrina de los actos propios, que exige que los actos de una persona que pueden tener relevancia en el campo jurídico marcan los realizados en un devenir, lo que significa que en ningún caso pueden contradecir a los anteriores provocando una situación de incertidumbre que desconcierta a terceros afectados por los mismos y que rompe el principio de buena fe determinado en el art. 7.1 del Código Civil. En palabras del Tribunal Constitucional, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundamentalmente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos” (STC 73/1988, de 21 de abril).



Quinto.- Sin perjuicio de lo anterior, **a efectos meramente informativos**, puesto que, como hemos visto, procede la inadmisión de este recurso, señalaremos lo siguiente en relación a los diversos argumentos esgrimidos en el recurso:

- Respecto a la irregular ordenación de algún acta y su desaparición de la web federativa, concretamente con el problema de la duplicación del Acta 3, ciertamente no es una actuación ejemplar, pero a día de hoy constan publicadas ambas actas y tampoco puede exigirse de un ente federativo de pequeño tamaño, con personas normalmente ajenaas al Derecho, una práctica impoluta de la tramitación administrativa, en el sentido que en la reunión que todos los agentes implicados mantuvieron con la Diputación Foral de Gipuzkoa (23 de abril de 2025) se reflejó en el acta de la misma. Cuestión distinta es, o debería ser, la actuación del letrado que actúa como asesor jurídico.
- Sobre los propios efectos que lo anterior provocó, en particular la retroacción de la presentación de candidaturas motivada por una supuesta deficiente información a las candidaturas sobre los requisitos de los propios candidatos, el recurrente duda de la necesidad de tal retroacción, y de que la motivación real no estuviese en permitir la entrada de nuevas candidaturas y/o de otras personas en las mismas. En cualquier caso, sea más o menos acertada, tal apreciación es un juicio de valor sobre el que no procede entrar aquí. Lo cierto es que la Junta Electoral tomó dicha decisión, sin que existan elementos suficientes para calificar tal conducta como indubitablemente irregular, pudiendo enmarcarse en un exceso de celo, pero, reiteramos, no incardinable propiamente en ilícito alguno.



- Respecto a la presencia del abogado Sr. Soto en las reuniones de la Junta Directiva, cabe recordar que el artículo 7 de la Orden de 22 de octubre de 2024, de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales, dispone que “la Junta Electoral podrá ser asistida por la asesoría jurídica que le brinde, en su caso, la federación deportiva correspondiente”. Sobre la labor de asesoría y los intereses que el abogado pueda tener en la toma de determinadas decisiones, nos encontramos nuevamente ante juicios de valor que podrán ser, en su caso, más o menos acertados pero sobre los que no procede aquí realizar indicación alguna.
- Por último, en cuanto al escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] el 12 de mayo de 2025, nos encontramos ante un nuevo motivo de recurso no aludido en el mismo, en definitiva ante un nuevo recurso, con lo que es extemporáneo. En cualquier caso, se califica como “inadecuado” que un miembro de la Junta Electoral sea a la vez miembro de la Junta Directiva. Sin embargo, procede recordar que el art. 10.1 del Reglamento Electoral señala que “la Junta Electoral estará compuesta por tres personas con sus correspondientes suplentes, entre las personas federadas que no vayan a formar parte de candidaturas”. La persona aludida por el recurrente no ha formado parte de ninguna candidatura, por lo que no existe propiamente ilícito alguno. La mayor o menor afinidad de los miembros de la Junta Electoral sobre una u otra candidatura queda nuevamente fuera de argumentación jurídica alguna, siempre que no se traslade a las funciones efectivamente realizadas.



Por todo ello, este CVJD

ACUERDA

Declarar la inadmisión del recurso interpuesto por [REDACTED]

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo se puede interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

CAROLINA MURO ARROYO
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva